

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandados	Ovidio Vaca Guzmán (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2018 00933 00

Reconocer como heredera determinada a la señora GINA TATIANA VACA PEÑUELA, para todos los efectos legales dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso; igualmente téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la persona citada, se notificó personalmente, quien, dentro del término legal, guardo silencio.

Ahora, en la audiencia del 5 de octubre de 2021, se le solicitó a la señora VACA PEÑUELA su colaboración con las direcciones de sus supuestos hermanos, esto es, Daniel Ovidio Vaca, Julia Yanet Vaca, Damaris Vaca y Tito Vaca Peñuela, de quien no se obtuvo ninguna manifestación frente a lo requerido.

Entonces, como se pudo acreditar la calidad de los señores Daniel Ovidio Vaca, Julia Yanet Vaca, Damaris Vaca y Tito Vaca Peñuela, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados del señor OVIDIO VACA GUZMÁN (Q.E.P.D.), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción de los herederos determinados e indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424804ce7fbc9486ef7949e24abb1fb6ee08386e2186a16a74f7ebc788ba117e**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandados	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 25 de junio de 2021 (fl.82), por secretaría, entregar a la sociedad demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, descontándole el valor de \$2'907.971 de la liquidación del crédito aprobada y la condena en costas impuesta en providencia del 13 de marzo de 2020 (fls. 43 a 48 y 52), siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57b9b92a5b803dc414eb5736c1448bfb9a599d61bcc7531db25efc41b7da25**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Presentada la solicitud de terminación por parte de la demandada¹ y corrido el traslado a la demandante, quien indicó que estaba "*...de acuerdo con la terminación del proceso, por pago total de la obligación*"², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

¹ Archivo 002 del expediente digital

² Pergamino 008 *ibidem*

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e77a7a87bd208c12cfe79791ba01f8ac1fe6d83f01a3726aa5b707fc3ac48d**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2020 00915 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 036 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curadora ad-litem a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.857.967, Tarjeta Profesional No 296.921 del C.S. de la J., dirección Calle 7 No. 5- 19 Oficina 33, Centro Comercial Casona la 7° Madrid- Cundinamarca de esta ciudad y el correo electrónico juridico@solucionestrategica.co y juridico2@solucionestrategica.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Ahora, frente al solicitud de remisión de los oficios, deberá tener en cuenta la parte demandante que en primera oportunidad fueron enviados al correo electrónico expuesto en la demanda por el apoderado, esto es, dgutierrez@yanezabogados.co y que teniendo en cuenta que el presente proceso obra una sustitución poder se procedió el 2 de marzo de la presente anualidad, a realizar el reenvió al correo ygomez@yanezabogados.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088d345be9964e5e3f2fd393cff23bd6c979eddfb6efec317893ec5a928a2c2**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Visto el trámite procesal impartido al expediente, es imperativo ORDENAR la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de imposición de servidumbre el cual cuenta con FMI No. 072-61872, con el fin de identificar el predio, realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Para darle cumplimiento con lo anterior, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá**. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dabd1fc478aa872acaf7e148b0434612017615a4b03940c68845f86c9379e6**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:43 AM

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de 28 de octubre de 2022, por medio del cual se mantuvo la negativa de decretar la nulidad del proceso, decisión tomada el 22 de junio de 2022 y se negó el recurso de apelación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de negar el recurso de apelación se ajustó a los presupuestos del artículo 321 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*".

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Alega el recurrente que, el recurso de apelación es procedente cuanto el que niega la nulidad, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., y que el legislador no estableció ninguna distinción de "*...si el proceso era de mínima, menor o mayor cuantía, simplemente si un auto decide sobre [la nulidad], el mismo es apelable*"; razón por la cual solicitó revocar la decisión y conceder la alzada.

Para desatar los argumentos expuesto por el recurrente, el Despacho se sirve hacer las siguientes manifestaciones.

Memórese que el artículo 25 del Código General del Proceso, señaló que cuando la competencia se determine por cuantía los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; y destaca que los de mínima cuantía son lo que versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Sobre la determinación de la cuantía, ha dicho la doctrina autorizada, que:

*"La cuantía de proceso tiene como finalidad esencial ubicar los procesos dentro de alguno de los tres grandes rangos de cuantías señalados por el artículo 25 del CGP, pues estos según sean de mínima, menor y mayor cuantía encuentran una competencia diversa; mínima y menor ante los jueces municipales, mayor ante los de circuito, **en tanto que el trámite varía si son de mínima cuantía, dado que éstos se ventilan en instancia única**"² (Se resalta)*

El artículo 321 del C.G.P., estableció cuales autos son susceptibles de apelación, los cuales son:

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 232.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código." (Se subraya y resalta)

En el *sub lite* la parte demandante pretende el pago de \$9'667.820,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471423003543769, lo que contrae a que el proceso es de mínima cuantía, como se determinó en la orden de pago de 16 de junio de 2021, pues las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta salarios mínimos vigentes para el año 2021, data en la que se presentó la demanda.

Entonces, de acuerdo con la normativa y la doctrina transcrita, no le asiste razón al recurrente, por cuanto si existe norma legal para no acceder al recurso de apelación, pues de forma clara el artículo 321 del C.G.P., determinó que son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, y como quedó demostrado el proceso de marras, esta tramitado bajo a la línea de la mínima cuantía, es, por ende, de única instancia, como se dijo en el auto objeto de reproche.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante y se confirmará el auto objeto de censura.

Finalmente, se concederá el recurso de queja en subsidio presentado, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído emitido el 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, en subsidio presentado, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, a costa del interesado y una vez acreditado el pago del respectivo arancel, expedir copia del cuaderno de incidente de nulidad y de las que el recurrente considere necesarias para la sustentación del recurso de queja, según el artículo 353 *ibídem*.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remitir las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto ante los Jueces Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase³

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ce126679f43802c64da94fb317311ecd741cd36a51d8556abaf5a2ee8651

Documento generado en 06/03/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al recurso de reposición presentado por la actora frente a la providencia del 3 de octubre de 2022, de acuerdo con lo ordenado en el auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3462908a91dd81a796e7d98abec0579b462b84fe53fc2875c20a95d6333a1**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 015 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404359e7099b59997f74b143667c93c0834c8d63a7a8b67f8af23904f738231a**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jean Carlos Flórez Avellaneda
Radicado	110014003069 2021 00903 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, la parte demandante deberá aclarar su petición, teniendo en cuenta las obligaciones que fueron libradas en la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c812b837d6d0d48f70f5dad088987b2953889ee4560e296dd69e61526886a5**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Enrique Castillo Ariza
Demandados	Nancy Roció Paredes y Milton Rolando Guerrero Rubiano
Radicado	110014003069 2021 01129 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 006 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266503b018ff9f70a3d341ea39532f6788b02ffaba6c5d519d54a646acfc0303**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Bellanid Saavedra Hernández
Demandados	Herederos Indeterminados De José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2022 00037 00

En atención a la documental obrante en el archivo 018 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Alexander Morales Botache y en su lugar, nombrar en dicho rubro a ISRAEL ANTONIO GÓMEZ GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.181.392, Tarjeta Profesional No 230.175 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 de esta ciudad, y correo electrónico itgomezg@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07fd248ad467743568e51b6af73ef9c49bef703880590c482337033b3e348de**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
Demandados	Juan Carlos Robayo Chitiva
Radicado	110014003069 2022 00105 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 14 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora, se negará la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S hace en favor de Zinobe SME Credits S.A.S.

2.) TENER a Zinobe SME Credits S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) Negar la entrega de títulos judiciales, de acuerdo con lo esbozado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 018 del 28 de febrero de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e592134d4c72c5acb2dd296dc787863af0167a8f58b83b34d54bd2df9c895**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ingrid Janeth Contreras Guerrero
Radicado	110014003069 2022 00195 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 006 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3c3ad7bb35a95e78be9530f95fe9fc3f1569595ec030cbf4c89cc1afc3af7**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Diego Gilberto Agudelo Espinosa
Radicado	110014003069 2022 00365 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Gilberto Agudelo Espinosa, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4f9439aaa08ead5093c07bbe7bc7c0f0f05217c719a8127579fb274841ef4**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecca
Demandados	Javier Andrés Ramos Mora
Radicado	110014003069 2022 00367 00

RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, como endosatario en procuración en los términos y para los fines de la sustitución del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28288c52e5e56df9e41c42a43af45069b84008dd089892e7a97956bff8a7d6**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Oliverio Botia y María Rosa Elvia Martin González
Radicado	110014003069 2022 00449 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1823566¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fa9a94d75be47fbb2a69cbcea1671d133b10901ea5963aa9d5b6ed0390bd17**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidación y otra
Radicado	110014003069 2022 00521 00

Comoquiera que los ejecutados Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidación y María Dinorah González Gómez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056036b15ca29b4cd7a8b29e714d64cb18321ebcf420f059c03419587678e792**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alejandro Mayorga Valencia
Radicado	110014003069 2022 00567 00

Comoquiera que el ejecutado Alejandro Mayorga Valencia, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$552.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad5d2272732f81f31c43ea0059b3dfe6b674c2ed42195811303b14fb24ea91**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yamile Andrea Rodríguez Obando
Radicado	110014003069 2022 00763 00

Previo a resolver sobre la solicitud la notificación del demandando, es imperativo que la parte actora, en el término de cinco (5) días, informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico a donde remitió la notificación y allegue los respectivos soporte; e igualmente, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6facce7a3d27c1f454317769ba60b7d44b707c778cb78056e8725465aba8a16**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA
Demandados	Julio Enrique Ortiz Solano
Radicado	110014003069 2022 00809 00

RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, como endosatario en procuración en los términos y para los fines de la sustitución del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015511426a67dd0907fc397960974088f38614cda9cddd035f32583421d3a21**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Pablo Andrés Aristizabal Soto
Radicado	110014003069 2022 00815 00

No tener en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, aristisabalsoto@hotmail.com y usuarios@mindefensa.gov.co, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, las direcciones terminadas @mindefensa.gov.co pertenecen a una entidad estatal y no son las declaradas en la demanda bajo juramento que corresponda al ejecutado para efectos de notificación personal, rayando con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa39d17daa413d105b7b6d59272fa7168fb5930318cfadff082f1a63ffc9c8**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Agustín Mendivelso Velandia
Radicado	110014003069 2022 00859 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 012 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f538a8704349e7f488815519b7a32dc429f8a1f6d503f643e0d84ba3d52f2**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Juan Carlos Sarmiento Fontalvo
Radicado	110014003069 2022 00863 00

No tener en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado jcvin2000@gmail.com y jcvin2000@hotmail.com, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40defa460122f79913bf2c360c2211bf4b0ce20042dfd6ce97dc5e03c4195ad1**
Documento generado en 06/03/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Jiménez López
Demandados	Lizeth Yomayra Zarate Pacheco
Radicado	110014003069 2022 00873 00

Comoquiera que el ejecutado Lizeth Yomayra Zarate Pacheco, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016c6c7d27e391f5278dc01d9918b89c2f2a32ef7872cef470f2c672a071917**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	GYJ Ferreterías S.A.
Demandados	Aceros IE S.A.S. y María Concepción Aguirre Orrego
Radicado	110014003069 2022 01011 00

Vista la solicitud de ampliación de medidas cautelares, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf029310ddac803f39c956f970261bddf6bebb19db3cbda6eef14f211a422a78**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	GYJ Ferreterías S.A.
Demandados	Aceros IE S.A.S. y María Concepción Aguirre Orrego
Radicado	110014003069 2022 01011 00

No tener en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado facturación@inverg.co, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb21de6f60f96fe0e07b66bccd1995d0eb8103fce137de121309dbaac9f601**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luis Carlos Carballo Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01041 00

Incorpórense el citatorio negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles es la dirección electrónica y física correspondientes al demandado Luis Carlos Carballo Beltrán. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc76a8ee4afe1719c1c8957b9f7d5ad5968676046198cfb44ec46a4bf0c0b4**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:21 AM

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Onilso Javier Salgado Hernández
Radicado	110014003069 2022 01069 00

Incorpórense la notificación negativa dirigida al demandado obrante en el archivo 008 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en los documentos reseñados, se ordena el emplazamiento de ONILSO JAVIER SALGADO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023f

Código de verificación: **228cdf08a613f9d179a50787a8dfb648f4764a720f5786d743be5b95f871bc3e**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Dolly Yolima Fierro López
Radicado	110014003069 2022 01073 00

Incorpórense el citatorio negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles es la dirección electrónica y física correspondientes a la demandada Dolly Yolima Fierro López. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d3bbf117aac6b2122dc9ffd662831a79ccd91f32e000b24f6a899cab4b293**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:23 AM

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandados	Maricela Tamayo Soto y Oscar De Jesús Tamayo Duque
Radicado	110014003069 2022 01165 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Maricela Tamayo Soto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

Incorpórense el citatorio negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles es la dirección electrónica y física correspondientes a la demandada Oscar De Jesús Tamayo Duque. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023f

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526210a42580f8da4e815c1686783770094d2dde467e43701eacc4891391d1**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandados	Mario Walter Castro Castillo
Radicado	110014003069 2022 01267 00

Comoquiera que el ejecutado Mario Walter Castro Castillo, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$960.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528ffbcd778cd98e7025d62e5bed78e4f34114f8ce850a31888c59fe73d63ab**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Julio Cesar Ríos Rincón
Radicado	110014003069 2022 01367 00

Comoquiera que el ejecutado Julio Cesar Ríos Rincón, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$810.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Páginas 130 y ss del archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a2fe4c44685f2e03cd8f46f8b052c5e4777cdd401a0c732c3daced6a050238**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Edinson Andrés Arrieta Herazo
Radicado	110014003069 2022 01373 00

Comoquiera que el ejecutado Edinson Andrés Arrieta Herazo, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676eb2a6b24fb0ca6afa878809f4cf5c77def3dd6bdbf138f7a45e1f6a362cb8**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Mario Andrés Franco Jaime
Radicado	110014003069 2022 01383 00

Comoquiera que el ejecutado Mario Andrés Franco Jaime, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$955.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973af573cfc56f053baf4071f4a0d7f36eb5bcf842aa0530f3324449103df232**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Claudia María Zuluaga Jaramillo
Radicado	110014003 069 2022 01397 00

Comoquiera que la ejecutada Claudia María Zuluaga Jaramillo, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$630.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cbc39276aae6391240b154de641bd45f1ac5a9e619aa2e346e6c57205bf8d5**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia-C.F.A.
Demandados	Cesar Julián Toscano Solano
Radicado	110014003069 2022 01423 00

Comoquiera que el ejecutado Cesar Julián Toscano Solano, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$437.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc60e71256c711423861cca5199abffa06b0db4fa30be8247e327f1df6f73c**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Tuio S.A.S.
Demandados	Brayan Martínez Molina
Radicado	110014003069 2022 01453 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio al demandado Brayan Martínez Molina, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 381 del Estatuto Procesal Civil, la parte demandante deberá realizar la consignación del valor de la oferta en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041069 a favor del presente proceso. Arrimando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 015 del expediente digital

² Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023f

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9acce29983b32054740fe24b28ee6c27baad0129ad7f17b2f4de7531d29697**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Alonso Barbosa José Nereo y Alonso Burgos Catherine
Radicado	110014003069 2022 01501 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído adiado 5 de diciembre de 2022, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029a949c21555bccd4d80dfe64fed9ab26dc08e1f1d73bf76de80d8cf22ae6e**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	María Victoria Peña Villa
Radicado	110014003069 2022 01529 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído adiado 7 de diciembre de 2022, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67372268b018b6cddbb3e5d25fd0e68068f00caeea0217d458cb291f6e42bdeb**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 01531 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50C-1734940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Banco Davivienda S.A. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db53eb8e2a6fbdeeee441937d3aa195911aa16136b244e5b4653bbdc598d9c**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 01531 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIUM DE PONTEVEDRA P.H. en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$1'580.600 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 903 de la Torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$1'580.600 por concepto de cuota de administración de los meses de junio a diciembre de 2017 a razón de \$225.800 cada una.

1.1.2) \$2'820.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$235.000 cada una.

1.1.3) \$2'916.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$243.000 cada una.

1.1.4) \$3'072.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$256.000 cada una.

1.1.4) \$2'430.000 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a septiembre de 2022 a razón de \$270.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a la pretensión sexagésima quinta de la demanda, por cuanto dicho concepto de gastos de representación no están estipulados como expensas comunes en la Ley 675 de 2001 y, por ende, no se arrimó título que respalde la obligación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Evangelista López Cárdenas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0f147aff67a3d9516d4be2d579ae5675cf236e4553f593ce2bfa1acc959e8**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Norberto Santos Quintero
Demandados	Grehicy Carolina González Peña y otros
Radicado	110014003069 2022 01843 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Norberto Santos Quintero en contra de Grehicy Carolina González Peña y Luis Eduardo Zamora González por los siguientes argumentos:

Establece el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (resalta)

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva por obligación de hacer.

Revisado el libelo introductor, evidencia ésta sede judicial, los documentos aportados no cumplen los requisitos en mención, especialmente con la exigibilidad, pues no se pactó una fecha cierta y determinada para otorgar y suscribir el traspaso del vehículo de placa SYT566, situación que no permite inferir de la misma una obligación exigible, por cuanto en la cláusula cuarta, se pactó que la *"vendedora se compromete a hacer entrega del traspaso debidamente autenticado por quien aparece en la tarjeta de propiedad a nombre del comprador en un término no mayor al día veintitrés (23)"*, sin estipular mes y año para realizar el traspaso.

Además, de la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo demandado, habida cuenta que no acreditó la ocurrencia del suceso del cual pendía el cumplimiento de lo pretendido, esto es que, en efecto, el comprador (aquí demandante) realizó el pago de valor total del vehículo para así reclamar su traspaso, conforme se convino.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)"*¹.

Además, no puede olvidarse que en lo atañedor a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato (Cláusula QUINTA), la jurisprudencia también ha dicho que *"(...) cuando la ley permite cobrar perjuicios compensatorios o moratorios, en ellos será posible el cobro de la cláusula penal compensatoria o moratoria respectivamente, caso contrario resulta perentorio acudir al proceso declarativo, en el cual el funcionario luego del debate probatorio correspondiente profiera una decisión de condena que imponga su pago, lo cual es actividad por completo ajena*

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

al juicio ejecutivo, pues se debe tener en cuenta "(...) que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente (...)”².

Y, de cualquier forma, en cuanto al presupuesto que la obligación provenga del deudor, el cual implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo no se cumple respecto del demandado Luis Eduardo Zamora González, ya que la convención báculo del compulsivo no aparece suscrito por él, conforme se evidencia en la documental visible en el archivo 001 del expediente digital.

Por consiguiente, como la documental arrimada no cumple con uno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Norberto Santos Quintero en contra de Grehicy Carolina González Peña y Luis Eduardo Zamora González, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

² *CFR. Ib.*

³ **Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023**

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56256533995570fd123a3df2545e1d9fd7c5df1a0994bae590038c76851ade16**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

57	01/09/2022	302,97	\$97.869,70	60,45	\$19.527,42	2,52	\$814,05
58	01/10/2022	305,54	\$98.699,90	581,76	\$187.928,43	79,20	\$25.584,32
59	01/11/2022	308,14	\$99.539,79	579,16	\$187.088,55	75,86	\$24.505,38
60	01/12/2022	310,76	\$100.386,14	576,54	\$186.242,20	73,25	\$23.662,26
Total		1.227,41	\$396.495,53	1.797,91	\$580.786,60	230,83	\$74.556,01

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

1.3) 67.460,35 UVR'S, equivalentes a la suma de \$21'792.006,94 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 28208, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40732640. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al Bufete Suarez & Asociados S.A.S., quien actúa a través de su abogada inscrita Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e9ad1965fae5fab6c14bea6767f8eb779fc86f41d453311241b6bd32fe98f**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	José Octavio Ruiz Aguirre y Marcela García Correa
Radicado	110014003069 2022 01981 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Banco Davivienda S.A. contra José Octavio Ruiz Aguirre y Marcela García Correa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 05700323003272083 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	23/04/2022	\$214.557,76	\$125.626,39
2	23/05/2022	\$217.201,64	\$122.934,47

3	23/06/2022	\$220.089,94	\$120.054,01
4	23/07/2022	\$223.019,76	\$116.980,16
5	23/08/2022	\$226.185,70	\$113.814,21
6	23/09/2022	\$229.396,58	\$110.603,30
7	23/10/2022	\$232.653,04	\$107.346,88
Total		\$1.563.104,42	\$817.359,42

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 20,25% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) \$9'757.071,78 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323003272083 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 20,25% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40505889. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado William Arturo Lechuga Cardozo, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cac1f39666e13eb8e6a9d07c5193863d8ef51934a6871c2cb34f0b50784ed8**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Flor Alba Sarmiento Vega
Radicado	110014003069 2023 00009 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Flor Alba Sarmiento Vega, en razón a que la escritura pública de hipoteca como título base de recaudo no contiene una obligación clara y expresa.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 216 cuotas *"de acuerdo con el sistema de amortización expresado"* (Pg. 36 Archivo 001 del expediente digital), sin embargo, no se precisó el valor de cada una de ellas ni mucho menos se adoso el plan de pagos mencionado.

Aunado, pese a que el vencimiento del primer instalemento se supedito a la fecha de desembolso del crédito (*ibídem*), no se allegó la certificación firmada por el deudor que diera cuenta de dicha data. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*"(...) en este orden de ideas, la sala concuerda con el juez en que el título ejecutivo es de aquellos calificados como complejos, toda vez que el Fondo, para habilitar la ejecución, además de la mencionada escritura pública, **debió allegar la prueba de los distintos desembolsos del crédito (...) por esa misma razón no tiene eficacia probatoria el estado de***

cuenta allegado, como quiera que emana de quien se dice acreedor y no aparece respaldado por documentos que provengan de deudor.”

(TSB sentencia del 15 de diciembre de 2010, expediente No. 33200300538 01 M. Álvarez) (Se resalta)

Por consiguiente, la documental arrojada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo contra Flor Alba Sarmiento Vega, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e6da3a4df6b399bc90ef9b8aa5613e6ae2dcb08cab9c8fa32a0accd80a83a**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 019 del 07 de marzo de 2023